

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA RAD. 2020 274

Rafael Dario Ortiz Paez <rafaeldarioortiz@gmail.com>

Lun 18/04/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>; maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>; Asistente Gerencia <asistente.gerencia@sumasas.com.co>

Cordial saludo, adjunto envio documento del asunto y sus anexos, quedo atento a cualquier duda o inquietud, de antemano muchas gracias,

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

RAD.11001310303820200027400

Demandante: José Miguel Machuca Camargo y Otros

Demandados: Organización Suma S.A.S. y otros

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

ABOGADO

CEL / WHATS APP 3124908081

CARRERA 10 No. 19 - 65 Ofc 604

BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., abril 18 de 2.022.

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	<u>RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA</u>
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	José Miguel Machuca Camargo y Otros
Demandado:	Organización Suma S.A.S. y otros
Radicado:	110013103038-2020-0027400

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **ORGANIZACIÓN SUMA EN REORGANIZACION**, según poder otorgado por su representante legal señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, procedo a interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Queja (Art. 318, 321 y 352 y 353 del C.G.P.)**, contra los autos de fecha 07 de abril hogaño, notificado por estado el día 08/04/2022, mediante los cuales se confirmó la providencia de fecha 25/01/2022, teniendo en cuenta que el numeral segundo niega la concesión del recurso de apelación, ya que erróneamente y según su parecer este auto no es objeto del recurso de apelación impetrado, en el que confirma que se tiene por no contestada la demanda y el segundo auto no se tiene en cuenta el llamamiento en garantía formulado por el suscrito, a favor de mi poderdante, por los mismos motivos. La interposición de estos recursos se fundamenta en los artículos 318, 321 y 352 del C.G.P., con el fin de que esta decisión se **revoque** en su integridad, bien por el juez que profirió el auto por o de no hacerlo este, por el Ad-quen, conceda la apelación, ya que esta se encuentra dentro de las providencias que regla el Art. 321-1 Ibidem, como sujetas al recurso impetrado. Son motivos de mi **dissenso** los siguientes:

I.- SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- El artículo 321 del C.G.P., refiere que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y a renglón seguido señala que también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, señalando una lista de los autos que dan lugar a que sean objetos de revisión por una instancia jerárquica superior los allí señalados. En ese orden de ideas el, el numeral primero de este artículo expresamente señala y con relación a los autos objeto de tal recurso, lo siguiente:

1.- El que rechace la demanda, su reforma o **la contestación** a cualquiera de ellas. (negrillas fuera de texto original) para indicar que el recurso de apelación contra el auto ultimo impugnado, al confirmar la providencia de fecha 25/01/2022, y en su numeral segundo de la parte resolutive, negar la concesión del recurso de apelación, auto que no tenía en cuenta la contestación de la demanda, ni el escrito de llamamiento en garantía, está en contravía con ese diáfano precepto contendió en el artículo 321-1 del C.G.P.

FINALIDAD DEL RECURSO

Solicito al señor Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá:

1.- Revocar los autos de fecha 07 de abril de 2022 notificado por estado el día 08 de abril hogaño, mediante el cual en su parte resolutive numeral asegundo se negó conceder el recurso de apelación, presentado contra el auto del 25 de enero 2022 y, en su lugar, proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

2.- Subsidiariamente, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponer el auto impugnado, solicito al Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, copia de la providencia impugnada, la contestación junto con las demás piezas correspondientes y demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

A las voces de lo preceptuado en el Art. 353 Ibidem, respecto a este recurso de Queja, manifiesto al despacho que allegare anexo a este escrito, tanto las piezas procesales que se encuentran en mi poder, como presentación de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y todos los anexos remitidos en términos al juzgado, donde se encuentra el poder y certificado de Cámara de comercio, además de los demás anexos, así como del auto de fecha 25 de enero de 2022 y de los autos de fecha 07 de abril hogaño, así mismo solicito que las piezas procesales que no se encuentren en mi poder, o que el expediente no se encuentre digitalizado desde la radicación del presente recurso, dado que no ha sido posible acceder al expediente, me sean indicadas o suministradas para poder allegarlas o se me conceda dentro de los términos una cita presencial para obtenerlas, ya que conozco la imposibilidad que tiene los servidores de la rama judicial de poder acceder físicamente a las instalaciones para tener acceso al expediente y enviarnos la digitalización.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes hechos y razones jurídicas:

PRIMERO. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2.0202, se admitió la demanda promovida por los demandados Señores JOSE MIGUEL MACHUCA CAMARGO, MARIA TRANSITO COMENZAQUIRA RAMOS, KATHERINE MACHUCA COMENZAQUIRA LEIDY ROCIO MACHUCA COMENZAQUIRA, LUIS ALEJANDRO MACHUCA COMENZAQUIRA y LUZ ANGEA ISAZA COMENZAQUIRA a través de apoderado judicial interpuso demanda Civil Verbal en contra de mi representada ORGANIZACION SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION, SISTEMAS INTEGARDOS DE TRANSPORTE PUBLICO LTDA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CARLOS ARTURO BELTRAN ESCOBAR.

SEGUNDO: Dentro de los fundamentos de derecho la parte actora se refiere a un accidente de tránsito que ocurrió dentro del vehículo de placas **WEU 875**, el día 12/05/20220, cuando el señor Machuca, se transportaba como pasajero dentro del rodante.

TERCERO: El Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 25/01/2022, tiene por notificada a mi poderdante, pero no tiene en cuenta el escrito de contestación allegado en términos por el suscrito apoderado, por considerar, en mi parecer erróneamente, que el poder aportado no llenaba a cabalidad con los requerimientos del Art. 5 del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: El auto antes referido fue repuesto y apelada por el suscrito parte demandada, el cual se mantuvo encolumna por el juez 38 Civil del Circuito de Bogotá. Adicionalmente negó conceder el recurso de apelación contra ese auto, consideración errónea a la luz de la normatividad vigente.

QUINTO: Mediante auto de fecha 07/04/2022, el juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, confirmó la providencia impugnada y negó de tajo conceder el recurso de apelación solicitando como subsidio del de reposición.

SEXTO: Resulta equivocada la negación del recurso de apelación proferido, ya que el Art. 321 C.G.P., si se encuentra enlistado tal recurso para el caso o los temas atinentes a la contestación de la demanda,

SEPTIMO: Así las cosas el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá desconoció el precepto normativo, pretéritamente referido, aunado a que se fundamenta en una errónea interpretación de las normas para desconocer la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado, siendo proclive a una denegación de justicia de mi poderdante, quien con esa providencia, le es cercenada su derecho de defensa y contradicción.

OCTAVO: En consecuencia, el auto impugnado proferida por el Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá puede ser objeto de recurso de apelación por la cual se solicita revocar el auto que lo negó y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso de apelación, se solicita la expedición de la copia de

la providencia impugnada, la contestación junto con las demás piezas correspondientes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Honorable Sala Civil de la Tribuna Superior de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invoca como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 321, 352 y 353 del C.G.P.

PRUEBAS

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso en especial la demanda, la contestación, los autos referidos e impugnados.

ANEXOS

Me permito anexar copia de las piezas procesales que tiene mi representada para tramitarse el recurso de queja en caso tal que no se reponga la decisión, aclarando que no es posible allegar las copias del expediente desde la radicación del presente recurso, dado que no ha sido posible acceder al expediente digitalizado.

COMPETENCIA

Por encontrarse El juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, conociendo sobre la concesión del recurso de apelación, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el tribunal Superior de Distrito de Bogotá Sala Civil, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales.

Del Señor Juez, Atentamente,



RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

C. C. No. 79.150.515

T. P. No. 41.528 del C.S.J.

Cra. 10 No 19- 65 Ofic 604 Bogotá

Cel. 3124908081

Email: rafaeldarioortiz@gmail.com

Se remite correo a:

Asistente.gerencia@sumasas.com

abogadoeduardogarzoncordero@hotmail.com

maria.almonacid@almonacidassociados.com

mundial@segurosmondial.com.co

Bogotá D.C., enero 28 de 2.022.

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	<u>RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION</u>
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	José Miguel Machuca Camargo y Otros
Demandado:	Organización Suma S.A.S. y otros
Radicado:	110013103038-2020-0027400

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **ORGANIZACIÓN SUMA EN REORGANIZACION**, persona jurídica, legalmente constituida e inscrita ante la cámara y comercio de Bogotá, con Nit 900364615-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poder otorgado por su representante legal señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, persona mayor de edad, vecino de esta misma urbe, identificado con cedula de ciudadanía número **5.993.928** de **Rovira**, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de la referencia, cordialmente y por medio del presente escrito interpongo el recurso de Reposición (art. 318 C.P.C. y subsiguientes) contra la providencia emanada por su despacho el día 25 de enero de 2022, notificada por anotación en estado electrónico # 9 el día 26 de enero de 2022, mediante la cual tiene por notificado a mi poderdante y no tienen en cuenta la contestación de demanda de la Organización suma en reorganización, con el fin de que esta decisión se revoque en su integridad, bien por el juez que profirió el auto o si este no lo revoca, por el Ad-quen son motivos de mi **disenso** los siguientes:

I.- SUSTENTACION DEL RECURSO

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 exige tres presupuestos para que el poder sea aceptado:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios

3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

El día 9 de marzo de 2021 se radica mediante mensaje email al correo de las partes y del juzgado 38 civil del circuito, contestación de la demanda, llamamiento en garantía con sus respectivos anexos y Poder debidamente firmado para actuar dentro del proceso 2020 074. El poder además de contener la firma del representante legal de mi prohiada, señor JAIRO NAGARITA FEO, se encontraba en papel membretado de la operadora SUMA SAS., donde consta su dirección física y electrónica y sus datos de identificación. El contenido del mismo reúne los requisitos de un poder de acuerdo a las facultades del Art. 77 Ibidem,

Dicho Poder goza del principio y presunción de BUENA FE positivizado en nuestra Constitución del 91:

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

El auto anteriormente mencionado desconoce el artículo 83 de la constitución política de 1991 que presume la buena fe y además custiona sin argumento legal serio y positivo la autenticidad del mismo. El negar la validez de este y de la contestacion de la demanda, por criterios subjetivos y sin analisis conciensudo del contenido de este, resquebraja el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, a la que deja sin poner argüir una justa defensa en este proceso.

En el poder se encuentra toda la información de contacto de la organización suma en reorganización, dirección email, números de contacto y dirección de sus instalaciones, así como todos los datos de su representante legal y su firma, la cual se presume autentica, ya que sobre la misma no existe ninguna tacha de falsedad o presunción de inautenticidad.

El poder salió originalmente como mensaje de datos en forma de correo electrónico desde el email de la organización suma en reorganización hacia el email del abogado quien los representa, quien a su vez envió el poder con contestación de demanda y llamamiento en garantía, dentro de los términos consagrados en el C.G.P., tal como se demuestra en este escrito

Se acredita entonces ante la administración mediante el mensaje de datos la voluntad de la organización suma en reorganización para otorgar poder al Dr. Rafael Darío Ortiz Paez y se cumple integralmente con los presupuestos del artículo 5 del decreto 806 de 2020:

1. El poder enviado manifiesta la voluntad de la organización suma en reorganización para otorgar poder al Dr. Rafael Ortiz, con sus

facultades y la totalidad de los datos de identificación, tales como correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección de sus instalaciones. Se presume la autenticidad del mismo.

2. El poder enviado contiene las firmas del poderdante y su apoderado.
3. El poder enviado es transmitido a través de mensaje de datos en forma de correo electrónico

PETICION

Que se revoque el auto atacado y a contrario sensu de este, se tenga por contestada en tiempo la demanda y se reconozca personería jurídica al Dr Rafael Ortiz.

De no acoger estos argumentos el juez Quo, solicito que se de curso al recurso de apelación, para que el Ad- Quen Resuelva este recurso.

ANEXOS

- Acreditación mensaje de datos en forma de Correo electrónico donde se evidencia que el envío del correo salió originalmente del correo de la organización suma en reorganización hacia el correo electrónico del abogado.

Del Señor Juez, Atentamente,



RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

C. C. No. 79.150.515

T. P. No. 41.528 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00274-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el abogado RAFAEL DARIO ORTIZ PÁEZ, en contra del auto de 25 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la ORGANIZACIÓN SUMA EN REORGANIZACIÓN conforme a los derroteros de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el abogado recurrente, dado que no acreditó en debida forma la condición de apoderado de la entidad pese a habersele requerido en auto de 28 de abril de 2021, pues el mandato arrojado no cumple los presupuestos de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, al no contar con presentación personal, ni haberse remitido como mensaje de datos del correo registrado en la Cámara de Comercio de la sociedad demandada.

Manifestó el recurrente que en su criterio el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 contempla tres presupuestos para la validez del poder, i) texto que manifieste la voluntad de otorgar poder; ii) antefirma del poder; y iii) mensaje de datos -el que le otorga presunción de autenticidad, reemplazando a la presentación personal o reconocimiento-.

Refiere que el 9 de marzo de 2021 radicó mediante email la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía con sus anexos, en especial el poder firmado para actuar en el asunto. Recalca que el poder contiene la firma del representante de la demandada, con membretes y los datos de identificación, lo que en su criterio reúne los requisitos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Expone que dicho poder fue remitido como mensaje de datos en forma de correo electrónico desde el email de la demandada con destino al buzón de aquel, lo que permite presumir su autenticidad.

En ese orden de ideas, infiere que la providencia censurada conculca el principio-presunción de la buena fe -artículo 83 de la Constitución Política-.

En ese orden de ideas, solicita se revoque la decisión objeto de censura para que en su lugar se tenga en cuenta las actuaciones procesales y se le reconozca personería para actuar.

Se surtió el traslado del recurso, sin que las demás partes e intervinientes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

En el actual régimen procesal, existen dos cuerpos normativos que regulan la materia, estos son los artículos 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

Bajo los lineamientos del artículo 74 ibídem, el requiere ser presentado personalmente por el poderdante ante notario, oficina de apoyo judicial o juez; también puede ser otorgado mediante mensaje de datos, pero requiere de firma digital.

En contraste, el artículo 5º ibíd exige lo siguiente para la validez del poder: i) poder mediante mensaje de datos; ii) no es necesaria la firma manuscrita o digital, solo basta la antefirma; iii) no requieren de presentación personal; y iv) debe ser remitido para el caso de personas jurídicas desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

En ese orden de ideas, se debe verificar si el poder adjunto con la contestación de la demanda cumple con los requisitos antes descritos, advirtiendo que no se pueden mezclar aquellos puestos que son excluyentes.

De entrada, el estrado descarta que se cumplan con los requisitos del artículo 74 en comento, pues no contiene el poder reconocimiento personal por parte del representante de la entidad demandada, como tampoco se observa que el mismo cuente con firma digital, ni que hubiere sido remitido como mensaje de datos, esto último será profundizado a continuación.

En lo que refiere al régimen transitorio del Decreto 806 de 2020, se debe partir de la premisa que el poder no cumple con los requisitos referidos, en el correo por medio del cual se presentó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no se observa que el poder hubiere sido remitido como mensaje de datos, y no se puede tener en cuenta la cadena de correos adjunta con el actual recurso, máxime cuando se lo requirió al abogado en correo de 28 de abril de 2021, sin obtener respuesta de su parte.

No es suficiente para superar la falencia alertada con que el documento presente las firmas digitalizadas de los intervinientes en el mandato, por cuanto dicho requisito no lo exige la norma, como tampoco los membretes de la sociedad que otorga el poder.

Si bien, el régimen procesal contempla una presunción de autenticidad, aquella no supe la carga impuesta al momento de otorgar poderes, esto es, i) la presentación personal, ii) la firma digital; o iii) que el poder sea enviado como mensaje de datos desde el correo inscrito en el registro mercantil; puesto que

norma especial prevalece sobre general, tal como lo indican los criterios de interpretación de la Ley 57 de 1887. Dicha interpretación en ningún momento traslapa la presunción de buena fe, puesto que adoptar una interpretación en tal sentido sería aceptar que so pretexto del referido principio, las partes e intervinientes no deberían cumplir las cargas que el principio de legalidad les impone.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de enero de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 41 hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf497f4dcd709c964d43198551750f3aef2c012f4df9a1c5083ad6864dc267c**

Documento generado en 07/04/2022 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00274-00

El abogado EDUAR HUMBERTO GARZÓN CORDERO apoderado judicial de la parte demandante, dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto del 28 de abril de 2021, esto es, acreditar los anexos remitidos a la parte demandada.

Tal como consta en los documentos anexos al correo recibido por este Despacho Judicial, el mensaje de datos se envió el 10 de febrero 2021, al cual se anexó el auto admisorio, la demanda y anexos.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada, se tendrá por notificado a la demandada el 12 del mismo mes y año, quien dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa presentó escrito de contestación de la demanda; sin embargo, no aportó un poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o artículo 74 del Código General del Proceso, e hizo caso omiso al requerimiento realizado en auto del 28 de abril del mismo año, por lo que se tendrá por no presentado el referido escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, el 12 de febrero de 2021, según correo electrónico remitido el 10 del mismo mes y año.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación de la demanda, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 9 hoy **26 de enero de 2022** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b0076ef82c2e511580819b58fb6837b19cc51aafd994b19971f5d3411096c3**

Documento generado en 25/01/2022 04:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00274-00

En vista de lo decidido el 25 de enero de 2022 y que fuere confirmado por esta sede judicial en providencia de esta data, se debe indicar que al no haberse acreditado en debida forma por parte del abogado RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ la calidad de apoderado de la demandada ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, tampoco se puede tener en cuenta el escrito de llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la demandada de llamamiento en garantía, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 41 hoy 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbafa412d31563d516898842a3654df3b2a9b681b3ca66cc4ecab63e714b7c**

Documento generado en 07/04/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.150.515**

ORTIZ PAEZ

APELLIDOS
RAFAEL DARIO

NOMBRES
Rafael Ortiz Paez

FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
RAFAEL DARIO

APELLIDOS:
ORTIZ PAEZ

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTÁ

CÉDULA
79150515

FECHA DE GRADO
24/10/1986

FECHA DE EXPEDICIÓN
14/07/1987

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

TARJETA N°
41528




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUN-1960**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
08-NOV-1978 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00961038-M-0079150515-20171205 0058716911A 1 1164707473

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Bogotá D.C., marzo 10 de 2.021.

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	<u>CONTESTACIÓN DEMANDA</u>
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	José Miguel Machuca Camargo y Otros
Demandado:	Organización Suma S.A.S. y otros
Radicado:	110013103038-2020-0027400

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.150.515** de **BOGOTA**, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. **41.528** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de le persona jurídica: **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION**, con NIT. 900364615-6, persona jurídica legalmente constituida e inscrita ante la cámara de comercio de Bogotá, representada legalmente por el Dr. **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, persona mayor de edad, vecino de esta misma urbe, identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.993.928** de **ROVIRA**, conforme al poder especial otorgado a mi favor, que anexo a la contestación de la demanda, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA IMPETRADA**, de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 96 del C.G.P., en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR**, la demanda de **Responsabilidad Civil Contractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES (ART. 96-2 C.G.P.)

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en

el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

1.- **AL HECHO PRIMERO**, no me consta, el rumbo en que se dirigía el señor José Miguel Machuca, de acuerdo con lo que comento al conductor y al agente de tránsito que conoció el insuceso, este se dirigía para una cita médica.

2.- **AL HECHO SEGUNDO**, No nos consta, no conocemos los hechos, estos deben ser probados.

3.- **AL HECHO TERCERO**, Se admite, ya que estas características coinciden con el certificado de libertad y tradición aportado en este proceso.

4.- **AL HECHO CUARTO**, No nos consta, ya que son hechos que mi representada no conoce, ello debe ser probado.

5.- **AL HECHO QUINTO**, no se admite, el apoderado de la parte actora hace afirmaciones de tipo subjetivo, pues en el Informativo Policivo de Accidente de Tránsito (IPAT) No A001175661, no se evidencia huella de frenado que indique una frenada abrupta mucho menos exceso de velocidad.

La hipótesis que se maneja con una certeza solida es que el insuceso sucede cuando el conductor del vehículo WEU875 se acerca a un semáforo, el conductor empieza a reducir la marcha, es en ese momento en el cual el señor José Machuca se pone de pie sin que el vehículo aun haya parado su marcha y sin tomar las precauciones que brindan los elementos de seguridad del vehículo, como manijas, soportes diseñados ergonómicamente para tal fin.

Es importante resaltar que, debido a su condición especial, José Machuca debía ir acompañado por un mayor de 16 años, de acuerdo a el código Nacional de Tránsito.

Es por lo anterior que no existe responsabilidad de mi representada ni del conductor del vehículo de placas **WEU875**, en la ocurrencia de los hechos, ya que el insuceso acaeció por el hecho que José Machuca no cumple con la normatividad vigente en materia de Tránsito y Transporte al no estar acompañado de una persona responsable como la norma lo exige en su condición de Anciano, al respecto explica el Artículo 59 del Código Nacional de Transito:

“... ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ...”

Los ancianos de la tercera gozan de una especial protección por cuanto a su especial condición así lo amerita, el Artículo 46 de la Constitución Política de 1991 explica:

“... Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. ...”

Al respecto la Ley 1276 de 2009 explica quién es adulto mayor en Colombia.
“...ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen...”

Es clara la falta de cuidado, protección y compañía a cargo de la familia de José Machuca, persona de 68 años de acuerdo a su cedula de ciudadanía aportada en el proceso. Quien debería estar protegido y amparado por su núcleo familiar, quienes aquí reclaman.

Es menester aclarar que, si bien la norma se refiere a peatones, podríamos hacer una analogía, teniendo en cuenta que José Machuca era peatón al momento de ingresar del vehículo y al salir, entendemos entonces que dentro del vehículo debía también tener su debida compañía.

6.- AL HECHO SEXTO, no se admite como está redactado. El vehículo es de propiedad de mi prohijado, que es una figura o concepto distinta a la afiliación a esta empresa transportista.

7.- AL HECHO SEPTIMO, Se admite.

8.- AL HECHO OCTAVO, no se admite como esta redactado. La productividad o no y el beneficio que pueda generar un vehículo a una empresa transportista puede generar o no beneficios. Por ende, la parte actora debe probarse esta afirmación de la productividad del vehículo.

9.- AL HECHO NOVENO, no es cierto, el conductor del vehículo no llevo a el señor José Machuca al hospital San Carlos, al sitio acudió una ambulancia.

10.- AL HECHO DECIMO. Se admite, ello de acuerdo al Informativo Policivo de Accidente de Tránsito (IPAT) No A001175661

11.- **AL HECHO DECIMO PRIMERO.** No nos consta donde fue remitido el actor, es necesario advertir que la historia clínica aportada al proceso es totalmente ilegible, por lo que no es posible conocer la clínica a donde fue llevado, mucho menos conocer la incapacidad y los antecedentes del señor José Machuca.

12.- **AL HECHO DECIMO SEGUNDO,** no se admite, como se dijo en el hecho anterior, a la parte demandada no se le permitió o adjunto copia de la historia clínica legible que permitiera evidenciar lo dicho por la parte actora en este hecho. Debe ser requerido el apoderado actor para que suministre una copia adecuada para poder ser este objeto de controversia y contradicción, si hay lugar a ello, así como probarse tal afirmación.

13.- **AL HECHO DECIMO TERCERO.** No se admite por cuanto a que la parte demanda, no conoce la prueba documental donde se funda este hecho, por lo ilegible que resulta esta prueba aportada, podemos llegar a concluir que pueden resultar meras apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado de la parte actora. La incapacidad que pudiera ser tendría en cuenta sería la del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

14.- **AL HECHO DECIMO CUARTO.** No se admite este hecho como está redactado, ya que no es un hecho, lo que narra la parte actora, sino afirmaciones de carácter subjetivo que no han sido probadas, ni proferida sentencia alguna de la cual se deduzca tal aseveración.

15.- **AL HECHO DECIMO QUINTO,** al igual que el anterior ítem, este no es un hecho sino una afirmación subjetiva, sin soporte probatorio cierto, que realiza el apoderado de la parte actora. Ello una vez agotado el trámite del proceso civil en sus etapas probatorias y de alegaciones, le corresponde al juez en otra etapa del proceso, definir este punto.

16.- **AL HECHO DECIMO SEXTO.** No se admite, me atengo a lo probado en juicio, como hice ver anteriormente, la copia que se envió de las historias clínicas e incapacidades fue escaneada de manera incorrecta, impidiendo así que mi representada tenga acceso a las mismas, por lo cual me es imposible conocer cual fue en realidad la incapacidad y menos aun la incapacidad otorgada por medicina legal.

17.- **AL HECHO DECIMO SEPTIMO.** No es cierto que el señor José Machuca

haya incurrido en estos gastos ya que el Seguro Obligatorio (SOAT), del vehículo de placas WEU 875, de acuerdo al Decreto 056 de 2015 artículos 7 y 9, asume el traslado asistencia a pacientes y gastos de rehabilitación física y mental.

18.- **AL HECHO DECIMO OCTAVO.** No se admite, el incumplimiento se da por parte del señor José Machuca y sus familiares, quienes incumplen el deber de acompañamiento a su familiar y de tomar las medidas de protección para desplazarse dentro del vehículo, usando los medios con los que cuenta este.

19.- **AL HECHO DECIMO NOVENO.** No se admite, el incumplimiento se da por parte del señor José Machuca y sus familiares quienes hoy reclaman, pero en el momento del insuceso no estaban acompañando a su familiar como lo exige la ley y de tomar las medidas de protección para desplazarse dentro del vehículo, usando los medios con los que cuenta este. NO existió tal frenada brusca del rodante, sino la normal y necesaria para llegar a un paradero.

20.- **AL HECHO VIGESIMO.** No me consta, no se adjunta material probatorio que, de fe de ello, por el contrario, al consultar en base de datos BDUA del sistema general de seguridad social en salud, se evidencia que José Machuca está afiliado al régimen subsidiado, lo que deja ver que o no tenía ingresos o estos eran menores al salario mínimo.

21.- **AL HECHO VIGESIMO PRIMERO.** No me consta, no hay prueba dentro del proceso que acredite que el señor José Machuca estaba laborando antes del accidente de tránsito y que en la actualidad no realice esta actividad.

22.- **AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO.** No me consta, no existen pruebas dentro del proceso que muestren las afectaciones morales y emocionales de José Machuca.

23.- **AL HECHO VIGESIMO TERCERO.** No se admite, no existe prueba dentro del proceso que permitan determinar que José Machuca tenga o necesite asistencia para comer como lo hacer ver el apoderado de la parte actora.

24.- **AL HECHO VIGESIMO CUARTO.** No se admite, no se encuentra dentro del proceso evidencia alguna de las actividades deportivas que practicaba el señor José Machuca antes del insuceso y las prácticas de las mismas con

posterioridad a este.

25.- **AL HECHO VIGESIMO QUINTO.** No se admite, no hay congruencia entre el salario de \$2.000.000 que hace ver el apoderado de la parte actora y la afiliación al régimen subsidiario, tampoco se encuentra evidencia alguna del pago de seguridad social como independiente, declaración de renta o de ingresos o retenciones, pagos de nómina, etc., que indiquen que este era un trabajador habitual. Debe ser probado tal aseveración por el apoderado de la parte actora.

26.- **AL HECHO VIGESIMO SEXTO.** No nos consta sus relaciones de parentesco, convivencia del señor Machuca Camargo, esto debe ser probado.

27.- **AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO.** Se admite. Ello consta en el registro civil de nacimiento aportado.

28.- **AL HECHO VIGESIMO OCTAVO.** Se admite.

29.- **AL HECHO VIGESIMO NOVENO,** Se admite.

29.- **AL HECHO VIGESIMO NOVENO.** No se admite, toda vez que no se allega material probatorio que permita determinar si Luz Angela Isaza Comezaquira es hija de crianza, creación jurisprudencial que de acuerdo a la sentencia T705 de 2016 exige ser acreditada.

“Del recuento jurisprudencial realizado, se encuentra que no existe una definición precisa de hijo de crianza que haya sido establecida y usada de manera sistemática por la jurisprudencia. Sin embargo, si resulta posible identificar algunas reglas que la Corte ha usado al momento de resolver este tipo de casos.

(a) *Se evidencia la existencia de una serie de casos en donde los menores no tienen relación con sus padres biológicos y en el evento de existir, la misma es prácticamente inexistente o nula. En las sentencias analizadas se demostró que la familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores. Este es el caso de las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-292 de 2004 y T-497 de 2005.*

(b) *Se constata que en las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-497 de 2005, T-292 de 2016 y T-325 de 2016 la Corte exige la presencia de material probatorio suficiente que de cuenta de la existencia de los elementos que definen la categoría “hijos de crianza”. Entre el material relevante para estos efectos se han considerado, por ejemplo, declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros.*

(c) Cuando del material probatorio no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión, tal fue el caso de la sentencia T-592 de 1997.

Subrayado fuera de texto original

31.- **AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO.** Se admite.

32.- **AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO.** Se admite.

33.- **AL HECHO TRIGESIMO TERCERO.** Se admite.

34.- **AL HECHO TRIGESIMO CUARTO.** Se admite.

35.- **AL HECHO TRIGESIMO QUINTO.** Se admite.

36.- **AL HECHO TRIGESIMO SEXTO.** No me consta las afectaciones morales y psicológicas que ha tenido José Machuca, tampoco existe dentro del proceso material probatorio que lo demuestre, me atengo a lo demostrado en este proceso.
e acepta.

37.- **AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO.** No me consta la afectación a la vida en relación del señor José Machuca, tampoco existe material probatorio que lo corrobore.

38.- **AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO.** Se admite.

39.- **AL HECHO TRIGESIMO NOVENO.** No son hechos, son afirmaciones de tipo subjetivo de el apoderado de la parte actora sin ningún sustento probatorio, me atengo a lo probado en este proceso

40.- **AL HECHO CUADRAGESIMO.** No me consta, que se pruebe.

41.- **AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO.** No es cierto, dentro del proceso no se encuentra probado el supuesto trabajo que desempeñaba el señor José machuca, tampoco se conoce dentro del proceso las incapacidades ya que fueron escaneadas de manera incorrecta y no son legibles y menos aun los pagos realizados.

42.- **AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO.** No se acepta, no se encuentra dentro del proceso material probatorio que determine que el señor José

Machuca ha gastado \$2.000.000 en gastos de transportes, además dichos gastos deben ser amortizados por el SOAT de acuerdo al decreto 56 de 2015

43.- **AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO.** Se admite. Existe además de Seguro Obligatorio SOAT, Seguros de Responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparan el vehículo donde ocurrió el insuceso, con la Compañía Mundial de Seguros.

44.- **AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO.** No me consta, no se encuentra documento legible que acredite una cirugía al señor Machuca. Se debe probar tal aseveración

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES (ART. 96 -2 C.G.P.)

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de los puntos previstos en el capítulo designado por la parte actora como **PRETENSIONES**, contenidas en el escrito de la demanda, mediante la cual me **OPONGO** en los siguientes términos:

1.- **A LA PRETENSION PRIMERA.** Me opongo a esta declaración,

2. **A LA PRETENSION SEGUNDA.** Me opongo a su declaratoria.

3. **A LA PRETENSION TERCERA.** Me opongo a su declaratoria, no se admite, el incumplimiento como lo he venido demostrando, es por parte del señor José Machuca persona con limitaciones especiales, que debía ir acompañado de alguien como lo exige la ley, el insuceso sucede por la falta de acompañamiento que omiten los familiares del señor José Machuca en una persona de más de 68 años y tomar las precauciones que para un pasajero son necesarias, usando los elementos de seguridad y desplazamiento al interior del rodante. No existió Ninguna conducta del conductor del rodante, que hubiese originado el insuceso

4. **A LA PRETENSION CUARTA.** Me opongo a su declaratoria, por cuanto a que el único responsable de los daños y perjuicios es el mismo José Machuca y su familia, quienes dejan a la suerte a su familiar de avanzada edad, sin prestarle el acompañamiento que exige la ley, al respecto explica el Artículo 59 del Código Nacional de Transito:

“... ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se

encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ...”

Los ancianos de la tercera gozan de una especial protección por cuanto a su especial condición así lo amerita, el Artículo 46 de la Constitución Política de 1991 explica:

“... Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. ...”

Al respecto la Ley 1276 de 2009 explica quién es adulto mayor en Colombia.

“...ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen...”

El hecho del desplazamiento solo del actor, el ingreso al rodante y el no uso de las manijas, soportes y estructuras de seguridad de este dentro del rodante para su desplazamiento al interior, causaron el insuceso, hecho no atribuible a mi mandante.

5. A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo toda vez que para que prospere este tipo de indemnización, los daños deben ser ciertos, en el presente caso no se evidencia certeza sobre la forma de ocurrencia del siniestro, sobre el comportamiento de los actores en la vía y al interior del rodante, sobre la cuantía de los daños, sobre la relación de causalidad entre el daño y el hecho y mucho menos de la existencia.

6. A LA PRETENSION SEXTA. Me opongo, por cuanto a que el valor reclamado carece de sustento probatorio cierto, se pretenden ciertas cifras, sin embargo, no se encuentra evidencia, prueba o certeza de estas.

7. A LA PRETENSION SEPTIMA. Me opongo, por cuanto a que el valor solicitado desconoce los lineamientos jurisprudenciales en materia de daño en vida en relación.

8. A LA PRETENSION OCTAVA. Me opongo a la condena de mi prohijado, debido a la improcedencia de las pretensiones, no existe certeza sobre lo que se está solicitando, tampoco sustento probatorio que así lo acredite.

9. A LA PRETENSION NOVENA. Me opongo al pago de costas y agencias en derecho, debido a la improcedencia de las mismas.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo las siguientes, para que sean tenidas en cuenta y falladas mediante sentencia a favor de mis mandantes.

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI REPRESENTADA.

La responsabilidad civil contractual para los eventos en los cuales colisionan dos o más vehículos se encuentra enmarcada en nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil, la cual esta sostenida sobre cuatro pilares que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido:

- El hecho
- El daño
- El nexo causal y
- La culpa

Elementos en que se fundamenta la responsabilidad, siendo importante observar la ocurrencia de cada uno de ellos en la conducta de mi poderdante ORGANIZACIÓN SUMA SAS, a quien no se ha determinado responsabilidad alguna, ya que la simple manifestación del apoderado actor no constituye o tiene fuerza de significar esta, ni menos aun, esta ha sido determinada.

El conductor del vehículo se ciñó en todo momento a la normatividad vigente, respeto los limites de velocidad y cuando vio un semáforo realizo la maniobra de frenado para detenerse en el semáforo de forma adecuada.

Por el contrario, José Machuca desconoce la normatividad vigente en materia de transito y sale sin acompañamiento como lo exige la ley, así como aborda el vehículo solo y no utiliza las manijas y elementos del rodante para su desplazamiento interior, no existe prueba de una frenada intempestiva, al respecto explica el Artículo 59 del Código Nacional de Transito:

“... ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años. Los ancianos. ...”

Los ancianos de la tercera gozan de una especial protección por cuanto a su especial condición así lo amerita, el Artículo 46 de la Constitución Política de 1991 explica:

“... Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. ...”

Al respecto la Ley 1276 de 2009 explica quién es adulto mayor en Colombia.

“...ARTÍCULO 7o. DEFINICIONES. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen...”

Por ultimo vale la pena señalar y es pertinente recordar que en virtud de los principios clásicos de la carga de la prueba, y de la carga dinámica, incumbe a la parte actora en estos casos, probar por lo menos, **EL HECHO GENERADOR, EL DAÑO, EL NEXO CAUSAL, y LA CULPA DEL DEMANDADO** entre los anteriores, nada de los cual se encuentra probado en este proceso, resquebrajando así la perentoria normatividad impuesta por el Artículo 164 del C.G.P., que impone a la parte actora, la obligación de aportar las pruebas al proceso, para que el juez pueda fundar una decisión judicial.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

2.- CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR JOSE MACHUCA. Existe certeza que el señor **JOSE MACHUCA**, desconoció ostensiblemente la normatividad de tránsito, ya transcrita, omisión que causo el insuceso. El actuar del conductor del vehículo fue incólume y adecuado a la normatividad de tránsito, quien actuó dentro del deber objetivo de cuidado, esto es, CON PRUDENCIA, DILGENCIA, PERICIA, Y ACATANDO LAS NORMAS DE TRÁNSITO. Así las cosas, no hay lugar a responsabilidad de mi mandante, en este insuceso, como lo demostrare dentro del proceso. -

3.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN MORAL

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios pretendidos por el actor, las infundadas peticiones **NO** se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los

valores allí determinados por el apoderado de la parte actora **NO** se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio valido. El actor fundamenta sus perjuicios en sumas no cuantificadas realmente. A saber: no se aporta los documentos legales idóneos para ello para demostrar la existencia de una verdadera afectación,

Se pretende la suma de 2 millones como lucro cesante, pero no se encuentra dentro del proceso material probatorio que demuestren dicho valor. Así como tampoco se demuestra la incapacidad medico legal que determine en forma definitiva la incapacidad médico legal de este.

De todo lo anterior lo único que podemos deducir es que la actora probablemente quiere constituir un enriquecimiento sin justa causa con la demanda impetrada.

Con lo anterior, queda claro que los valores que se pretenden cobrar, no se ajustan a la realidad, en los términos presentados por el apoderado de la parte actora.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

4. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WEU-875EN LOS HECHOS.

La parte actora no allega pruebas de la ocurrencia del accidente y la hipótesis del mismo en los términos señalados en la demanda.

De manera que no es posible que la ocurrencia del accidente quede supeditada a las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante, pues el régimen de responsabilidad exige que se acredite la conducta negligente o antijurídica por parte del conductor del vehículo asegurado, el daño o perjuicio sufrido por el señor JOSÉ MIGUEL MACHUCA y la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado.

En consecuencia, resulta improcedente una condena por responsabilidad civil del asegurado ante una clara ausencia de elementos materiales probatorios que prueben la existencia de los elementos de la responsabilidad en el accidente del 12 de mayo de 2020.

5 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La ley 54 de 1990 explica los presupuestos para que se configure una unión marital de hecho, es por lo anterior que la declaración extra juicio que se adjunta de un tercero no constituye prueba alguna de si existió la unión marital de hecho.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA LUZ ÁNGELA ISAZA COMEZAQUIRA

LUZ ÁNGELA ISAZA COMEZAQUIRA, demandante dentro del proceso, afirma haber tenido la calidad de "hija de crianza" del señor JOSÉ MIGUEL MACHUCA CAMARGO, sin embargo, junto con la demanda no se aporta prueba alguna que de sustento a dicha calidad de hija de crianza como lo exige la sentencia T 705 de 2016:

- (a) Se evidencia la existencia de una serie de casos en donde los menores no tienen relación con sus padres biológicos y en el evento de existir, la misma es prácticamente inexistente o nula. En las sentencias analizadas se demostró que la familia de crianza ha acogido a los menores como si fueran sus hijos, derivándose entre los niños y los miembros de la familia de crianza relaciones con fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, además de asumir la totalidad de los gastos de los menores. Este es el caso de las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-292 de 2004 y T-497 de 2005.*
- (b) Se constata que en las sentencias T-278 de 1994, T-495 de 1997, T-497 de 2005, T-292 de 2016 y T-325 de 2016 la Corte exige la presencia de material probatorio suficiente que de cuenta de la existencia de los elementos que definen la categoría "hijos de crianza". Entre el material relevante para estos efectos se han considerado, por ejemplo, declaraciones de los menores y de otros familiares o personas cercanas, el otorgamiento de la custodia de manera provisional, conceptos psicológicos, partida de bautismo en la que se indica que los padres son de crianza, informes del ICBF, entre otros.*
- (c) Cuando del material probatorio no es posible establecer la relación que le solicitan al juez que declare, la Corte ha optado por negar el reconocimiento de la pretensión, tal fue el caso de la sentencia T-592 de 1997.*

7. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Es completamente contradictorio la solicitud de indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales, pues va en contravía de los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los límites indemnizatorios aplicables a la jurisdicción civil en materia de daño moral, son violatorias al principio de equidad y de igualdad material.

8. GENERICA

A la luz de las reglas propias de la sana crítica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso, tales como las genéricas como las denominadas: compensación de culpas del Art. 2.357 del C.C. y las otras tales como caducidad, perención, novación, prescripción, etc.

Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

9- COMPENSACIÓN:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella. Esta situación se plantea cuando la **culpa** del agente productor del daño coexiste con la **culpa** de la víctima del daño. Se trata, pues, de **conurrencia de culpas** o, como también se denomina, **culpas** concurrentes. Fundamento de esta figura es la Interpretación de los artículos 2357 del Código Civil para determinar la concurrencia de culpas. Incide causalmente tanto la conducta del agente y de la víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito. Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

V. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el Art. 206, inciso 3o del C G del Proceso, procedo a formular **OBJECCIÓN** del juramento estimatorio, para que se tenga en cuenta y se le dé curso al mismo, ello se fundamenta en lo siguiente:

1.- Los perjuicios materiales, no se encuentran debidamente probados, no existe material probatorio dentro del proceso que, de certeza de ellos, ni del trabajo donde se devenga \$2.000.0000 mensuales, ni de los gastos de transportes, que como se dijo anteriormente, debe cubrir el SOAT. No se encuentra probado que el actor ejerciere una actividad económica previa al insuceso, así como que percibiera una suma de dinero y ello es fácil de establecer una que este se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y no al contributivo, evidencia certera de que el actor no devengaba ni siquiera un salario mínimo mensual vigente. No esta probado su pérdida

de capacidad laboral, ya que no milita en el plenario alguna certificación de la Junta Regional de Invalidez, que así lo pruebe.

Respecto de los gastos de transporte y otros emolumentos, no milita en el plenario pruebas de tales erogaciones. No existiendo pruebas resulta inane pedir o valorar perjuicios con cifras extraídas de esferas irreales y abstractas y no en consideraciones reales y probadas. Por ello el juramento estimatorio es objetable y el juez debe declara tal circunstancia.

2.- Los perjuicios extrapatrimoniales no será objetados ya que el artículo 206 del código general del proceso indica que en el juramento estimatorio no aplicará la tasación de daños extrapatrimoniales.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como tales y decretar las siguientes:

a.- Interrogatorio de Parte: (Art. 198 C.G.P.)

- Citar a interrogatorio de parte, a la parte actora a saber: **JOSE MIGUEL MACHUCA CAMARGO, MARIA TRANSITO COMEZAQUIRA RAMOS, KATERINE MACHUCA, LEIDI ROCIO MACHUCA, LUIS ALEJANDRO MACHUCA, LUZ ANGELA ISAZA, CRISTIAN DAVID CASTILLO, MARIA CAMILA ESPINOZA, VALERY SOFIA MACHUCA**, personas mayores de edad y de esta vecindad, para que se sirvan absolver interrogatorio de parte que estará presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos formulados en la demanda, su contestación, y las demás que allí surjan, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.
- **b.-** Citar a interrogatorio, al conductor demandado: **BELTRAN ESCOBAR CARLOS**, persona mayor de edad y de esta vecindad, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que estará presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos del 12 de mayo de 2020.
- **C.- Declaracion de terceros (Art. 208 C.G.P.)**
-

- Citar a declaración, al agente de tránsito que conocido del insuceso: **PULIDO ROA JESSICA**, persona mayor de edad y de esta vecindad, para que se sirva absolver interrogatorio como prueba testimonial que estará presentando en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo, de acuerdo al cuestionario que allí personalmente se le realizará y que tiene que ver principalmente sobre los hechos del 12 de mayo de 2020.

D.- **PRUEBA TRASLADA.** Oficiar a la fiscalía 410 local, unidad de direccionamiento e intervención temprana de denuncias de Bogotá, para que remita copia de todo el expediente # 11001600001520208014700, que se inició por lesiones personales culposas en A/t., siendo indiciado el señor CARLOS BELTRAN ESCOBAR y lesionado el señor JOSE MIGUEL MACHUCA CAMARGO, expediente que se encuentra inactivo en la actualidad. La pertinencia y conducencia de esta prueba es establecer la incapacidad médico legal definitiva otorgada por Medicina Legal al lesionado MACHUCA CAMARGO, las declaraciones que existen dentro de este, las investigaciones realizadas por la fiscalía en este mismo y todos los eventos, acciones, etc. que determinen la ausencia de responsabilidad del señor BELTRAN ESCOBAR en estos hechos.

E.- **DECLARACION DE TERCEROS** (ART 210 C.G.P.). Solicito Señor Juez, decretar la citación al señor WILLIAN ALEXANDER MUÑOZ MUÑOZ, persona mayor de edad, de esta vecindad, con cargo Táctico de Disponibilidad de Flota, quien se identifica con la CC. No 80.770.881, Contacto celular 3188480740, Correo Electronico: William.munoz@sumasas.com.co, quien puede describir los componentes de seguridad dentro de los vehículos de la flora de SUMA SAS EN REORGANIZACION, en especial del vehículo de placas WEU 875, ara el 12/05/2020, (TUBOS, MANIJAS PASAMANOS, SILLAS) así como los manuales técnicos aplicables a estos componentes de seguridad y desplazamiento del pasajero dentro del rodante. El hecho objeto de esta prueba es demostrar que se contaba con todos los protocolos e instrumentos de seguridad el día del insuceso y que el accidente de tránsito acaeció por no hacer uso el actor de estos elementos, tal como lo señala la hipótesis del IPAT A 001175661.

F. PERITACION DE ENTIDADES OFICIALES (ART. 234 C.G.P.) Oficiar a TransMilenio, con el fin de que envíe el manual de seguridad exigido

al interior de los vehículos que conforman el Sistema Integrado de Transporte Publico (SITP) de Bogotá, como debe ser el uso de manijas, pasamanos, soportes y anclaje de los asientos para que se adhiera Los pasajeros en su circulación al interior del vehículo, como debe ser el piso del rodante y si el vehículo de placas WEU 875, cumple con estos protocolos para el día de los hechos. Deben enviar un peritazgo de este rodante respecto a el cumplimiento al interior del rodante de las normas o protocolos de seguridad exigidos por el ente gestor. Esta Prueba es conducente y pertinente a efectos de probar que el accidente no fue ocasionado por responsabilidad directa del conductor del rodante, sino por una deficiente o ausencia de adhesión del actor.

b. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas documentales anexas.

VII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en:

- Constitución Política de Colombia, Artículo 48.
- Código General Del Proceso, Artículos 206 y Subsiguientes, 368 y Subsiguientes.
- Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, Artículos 50, 64, 65,74, 86,106, 108.
- Demás normas concordantes sobre la materia.

VIII. AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizo a la señora **CLARA DELGADO CORTES**, quien es mayor de edad, de esta vecindad, y se identifica con la CC. No **41.724.385** de Bogotá Y/O **CARLOS MARIO ORTIZ ANZOLA**, quien es mayor de edad Identificado con Numero de Cedula **1014228249** de **BOGOTA**, para que actúen como mi **dependiente judicial** y en mi nombre tenga acceso directo al expediente, oficios, despachos comisorios, o actuaciones judiciales en este proceso, todo ello al tenor de lo preceptuado en el Artículo 26 numeral F) del decreto

196 de 1.971 y demás normas concordantes ya fines a esta.

IX. NOTIFICACIONES

1.- Mí representada **ORGANIZACIÓN SUMA SAS EN REORGANIZACION**, representada por el doctor Jairo Enrique Angarita Feo en la dirección aportada, en la dirección Cra. 17 (Avenida Boyacá) #70-31 sur de Bogotá, en el correo electrónico asistente.gerencia@sumasas.com.

2.- El suscrito **Rafael Darío Ortiz Páez** quien obra como apoderado de **Organización Suma S.A.S. EN REORGANIZACION**, identificado como aparece al pie de mi firma, Oficina de Abogados Edificio Camacol Centro de Bogotá, carrera 10 #19-65 Oficina 604, correo rafaeldarioortiz@gmail.com O rafaeldarioortiz@hotmail.com. Cel. 3124908081.

De esta manera, doy por contestada la demandan de la referencia.

Del Señor Juez, Atentamente,



RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

C. C. No. 79.150.515

T. P. No. 41.528 del C.S.J.

- Recibidos 602
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 69
- Meet
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

- Hangouts
- Rafael Dario

De: Cristina Díaz <cristina.diaz@sumasas.com.co>
Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 12:18
Para: Asistente Gerencia <asistente.gerencia@sumasas.com.co>; Jairo Enrique Angarita Feo <jairo.angarita@sumasas.com.co>; rafael dario ortiz paez <rafaeldarioortiz@hotmail.com>
Cc: Raul Moreno <raul.moreno@sumasas.com.co>; Angel Segura Lopez <angel.segura@sumasas.com.co>
Asunto: RE: MEMORIAL -PROCESO MIGUEL MACHUCA Y OTROS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS

¡Estimados!

Adjunto **poder** que deberá suscribirse y remitirse por correo electrónico al Dr. Rafael Ortiz rafaeldarioortiz@hotmail.com

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



Bogotá D.C., marzo 09 de 2.021.

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
Proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESPÓNSABILIDAD CIVIL
Demandante:	MIGUEL MACHUCA Y OTROS.
Demandado:	ORGANIZACION SUMA S.A.S. Y OTROS
Llamado En Garantía:	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado:	110013103038 20200027400 .

Asunto. Formulación de Llamamiento en Garantía.

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79150.515 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 41.528 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S.EN REORGANIZACION**, persona jurídica, legalmente constituida e inscrita ante la cámara de comercio de Bogotá, con NIT 900364615-6. Con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según poder otorgado por su representante legal señor **JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO**, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.993.928 de Rovira, de acuerdo al poder legalmente conferido y que se encuentra anexo al expediente, procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, en los siguientes términos:

I. **OPORTUNIDAD**

Por medio del presente, me permito **LLAMAR EN GARANTIA** a la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dentro del término señalado por el artículo 64 del C. G. el P con la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

II.- **NOMBRE DEL LLAMADO EN GARANTIA**

Procedo a llamar en garantía a la sociedad comercial **COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, persona jurídica legalmente constituida e inscrita ante la cámara de comercio de Bogotá, y representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE** persona mayor de edad vecino de esta ciudad,

identificado con la C.C. No. 19.480.687 de Bogotá, o quien haga sus veces, persona jurídica cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, con Nit. 860037013-6, siendo su dirección para notificaciones la calle 33 No 6 B 24 de esta ciudad. Email: mundial@segurosmundial.com.co tel 2855600

III. HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Son hechos de este llamamiento los siguientes:

3.1.- Según nos lo refiere el apoderado de la parte actora, en la demanda impetrada, el insuceso acaecido el día 12 de mayo de 2.020, cuando al frenar el vehículo de placas **WEU875**, conducido por el señor **CARLOS ARTURO BELTRAN ESCOBAR**, el pasajero demandante señor **JOSE MACHUCA CAMARGO**, cae al interior del vehículo y sufre lesiones personales en su humanidad. El vehículo donde se transportaba el señor Machuca Camargo es de placas **WEU 875**, es de servicio público, que forma parte del Sistema Integrado de Transporte Publico (SITP) de Bogotá, es de propiedad de mi poderdante **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION**. El insuceso ocurrió en la carrera 24 con calle 47 B Sur, de esta ciudad.

3.2. Para el día de los hechos el mencionado vehículo de placa **WEU 875**, se encontraba amparado bajo **LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO** No 2000063912 y 2000063919 por responsabilidad Civil Contractual, expedida por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, La póliza fue pagada en su totalidad por mi poderdante **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACION**, a la aseguradora.

3.3.- La cobertura de la póliza por daños a terceros era para la fecha de los hechos hasta la suma de **SESENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** (60 SMMLV). La vigencia de la misma era del día 01 de marzo de 2.020, hasta el día 01 de marzo de 2.021 inclusive. Es decir que el vehículo de placas **WEU 875** se encontraba amparado bajo la póliza antes mencionada para el día de los hechos señalados por el actor (12/05/2020).

3.4.- Asiste derecho legal a mi mandante de exigir a la aseguradora el reembolso total hasta el límite del valor asegurado del pago que mediante una eventual sentencia condenatoria le fuese exigido y por tanto legitima a mi poderdante para elevar el presente llamamiento, a fin de que en caso de una remota condena se obligue a pagar a los demandados los valores objeto de las condenas o reembolse a mi prohijado las sumas a las cuales este sea condenado y se vea obligado a pagar a los demandantes. Lo anterior hasta el límite amparado en la respectiva póliza.

3.5.- El total de la prima le fue cancelada a la Aseguradora y además se le dio aviso escrito respectivo de la ocurrencia del siniestro.

IV.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que previos los trámites a voces del Art. 64 y S.S. del C. G del P. y a solicitud de mi poderdante, la compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ya plenamente identificada, sea **CITADA** al proceso.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre su relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso, de la referencia, es decir radicado bajo Ref. No. 2020-274, Proceso Verbal: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

TERCERA: Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 4o, y 5o de la presente.

V. CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Aunque el artículo 65 del C. G del P, establece que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem y que esta norma en su numeral 7 manifiesta como uno de los requisitos "El juramento estimatorio, cuando sea necesario", es importante aclarar, que para este tipo de demanda de vinculación de terceros no se hace necesario dicho juramento, toda vez que las pretensiones van dirigidas a establecer la relación jurídico contractual entre las partes y a que la llamada en garantía sea condenado a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado o el reembolso de las sumas que este tenga que cancelar a los demandantes a causa de la sentencia. De acuerdo a lo señalado en el acápite de los hechos, se puede establecer que el monto de la póliza RCC., era para la fecha de los hechos por valor de 60 SMMLV (salario Mínimo año 2020, es por a suma de \$877.803 x 60 SMMLV = \$52.668.180)

Lo único que podría jurar mi prohijada es que el valor del monto asegurado es hasta de sesenta (60) SMMLV, según se desprende de la póliza aportada o contratada, pero no frente a perjuicios de carácter material, toda vez que estos emanan de la parte actora en el proceso principal dentro del cual se invoca el presente llamamiento y es a ellos a quienes les corresponden jurar la estimación de dichos perjuicios, toda vez que su prosperidad o no depende de mí poderdante sino de las pruebas que alleguen y acrediten conforme a derecho dentro de dicha demanda.

VII.- **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Este llamamiento se fundamenta en los artículos 64 y S.S. del C.G.P.; Art. 1.036,1127 y S.S. del C. Co y demás normas concordantes y afines a estas.

VIII.- **PRUEBAS**

Solicito que en relaciona este llamamiento se tengan como tales y se practiquen las siguientes pruebas:

1.- Se oficie a **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que certifique si el vehículo de placa **WEU 8756**, se encontraba amparado bajo **LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO** No 200000639194, para el día del insuceso, indicando número de póliza, valores de cobertura, fechas de amparo, e informe si recibió el aviso de siniestro, además si la póliza le fue cancelada en su totalidad.

2.- Si la aseguradora se opone al llamamiento solicito que sea citado a interrogatorio de parte su representante legal, ello al tenor de lo dispuesto en el Art. 194 S.S. del C.P.C.-

IX. **ANEXOS**

Allego a este llamamiento los siguientes documentos:

- 1- Certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**
- 2.- **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO** No 2000063919.
- 3.-Copia de este llamamiento y sus anexos para el llamado en garantía (Aseguradora) y copia de este llamamiento para el juzgado, así como CD, para el traslado a la aseguradora y el archivo del proceso.

X. **NOTIFICACIONES**

Mis mandante **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S**, recibirán notificaciones en la Avenida Boyacá No 70 -31 sur de Bogotá. Correo Electrónico: asistente.gerencia@sumasas.com.co. PBX. 3846240.

El suscrito apoderado puede ser notificado en la carrera 10 No 19 – 65 Oficina 604 de Bogotá. CEL. 3124908081 Tel. 2828855, Email: rafaeldarioortiz@hotmail.com o rafaeldarioortiz@gmail.com.

El llamado en garantía, **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal, puede ser notificado en la calle 33 No 6 B 24 de Bogotá. Email mundial@segurosmundial.com.co

Atentamente,

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ
CC. No 79.150.515 Bogotá
TP. No 41.528 C.S.J.

Señor(es):
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.

Ref: **Responsabilidad Civil Extracontractual.**
Radicado: **11001310303820200027400**
Demandante: **Christian David Castillo, José Miguel Machuca Camargo, Katherine Machuca Comezaquira y otros**
Demandados: **Carlos Arturo Beltrán Escobar, Organización Suma S.A.S y Compañía Mundial de Seguros, Sistemas Integrados de Transporte**

Asunto: Poder

JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.993.928 de Rovira, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, legalmente constituida, identificada con el Nit. 900364615-6, por medio del presente otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.150.515 de Bogotá D.C., y Tarjea profesional No. 41.528 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico rafaeldarioortiz@hotmail.com para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejerza la defensa judicial dentro de la Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, suscribir cualquier acta o documento, delegar la entrega, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás inherentes a este encargo profesional, conforme lo establece el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO
C.C.No. 5.993.928 de Rovira
R/L: **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**
Nit: 900364615-6

Acepto,

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ
C.C.No.: 79.150.515 de Bogotá D.C.
T.P.No.: 41.528 del C. S. de la J.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000063919	No ANEXO	1	No CERTIFICADO		No RIESGO	1
TIPO DE DOCUMENTO	MODIFICACIÓN	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	09/03/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas	01/03/2020	0:00 Horas	01/03/2021	365	0:00 Horas	01/03/2020	0:00 Horas del 01/03/2021

TOMADOR	ORGANIZACION SUMA SAS - EN REORGANIZACIÓN	No IDENTIDAD	900364615
DIRECCION	AV BOYACA N° 70-31 SUR	TELEFONO	3846240
CIUDAD	BOGOTA		
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	900364615
DIRECCION		TELEFONO	3846240
CIUDAD	BOGOTA		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	
CIUDAD			

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	
PLACA: WEU875 MARCA: VOLVO MODELO: 2014 NUMERO DE MOTOR: D7E11462683 CLASE: BUS/BUSETA		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS		TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO
SEGUROS DEL ESTADO	50%		

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	31/03/2020

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

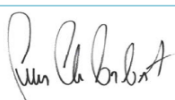
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PSA - APF



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000063919	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO		No RIESGO	1
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	09/03/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTÁ		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	01/03/2020	0:00 Horas del	01/03/2021	365	0:00 Horas del	01/03/2020	0:00 Horas del 01/03/2021

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000063912	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO		No RIESGO	1
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	09/03/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE	0:00 Horas	VIGENCIA HASTA	01/03/2020	DÍAS	365	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	0:00 Horas
	01/03/2020		01/03/2021			VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	01/03/2021
TOMADOR	ORGANIZACION SUMA SAS - EN REORGANIZACIÓN					No IDENTIDAD	900364615
DIRECCION	AV BOYACA N° 70-31 SUR					TELEFONO	3846240
			CIUDAD	BOGOTA			
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	900364615
DIRECCION						TELEFONO	900364615
			CIUDAD	BOGOTA			
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						TELEFONO	
			CIUDAD				

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: WEU875 MARCA: VOLVO MODELO: 2014 NUMERO DE MOTOR: D7E11462683 CLASE: BUS/BUSETA		

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

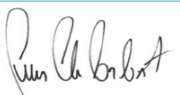
INTERMEDIARIOS		TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGUROS		AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO
SEGUROS DEL ESTADO	50%		

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	31/03/2020

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA). EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA. EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000063912	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO		No RIESGO	1
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	09/03/2021	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas del	01/03/2020	0:00 Horas del	01/03/2021	365	0:00 Horas del	01/03/2020	0:00 Horas del
							01/03/2021

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



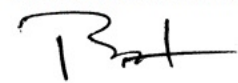
Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

- Recibidos 602
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 69
- Meet
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

- Hangouts
- Rafael Dario

De: Rafael Dario Ortiz Paez <rafaeldarioortiz@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 9:39 a. m.
Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>; maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>
Asunto: Contestación demanda 2020 274

Buenos días, envío contestacion demanda 2020-274, adjunto envío 8 documentos anexos, quedo atento a cualquier duda o inquietud, de antemano muchas gracias.



RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ
ABOGADO
CEL / WHATS APP 3124908081
CARRERA 10 No. 19 - 65 Ofc 604
BOGOTA D.C.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

8 archivos adjuntos



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44
Recibo No. 0322051103
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORGANIZACION SUMA SAS - EN REORGANIZACIÓN
Nit: 900.364.615-6 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02001387
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2010
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 17 N° 70 - 31 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: asistente.gerencia@sumasas.com.co
Teléfono comercial 1: 3846240
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 17 N° 70 - 31 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asistente.gerencia@sumasas.com.co
Teléfono para notificación 1: 3846240
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44****Recibo No. 0322051103****Valor: \$ 6,500****CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 18 de junio de 2010 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2010, con el No. 01392719 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ORGANIZACION SUMA SAS - EN REORGANIZACIÓN.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1111 del 08 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168514 del libro VIII, el juzgado 15 civil del circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Petro, Deniz Constanza Velez Garcia en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, organización SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN
JUDICIAL**

En virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 400-001745 del 07 de febrero de 2018 inscrito el 26 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003737 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades resuelve admitir a la sociedad de la referencia al proceso de reorganización.

En virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante aviso No. 415-000051 del 22 de febrero de 2018 inscrito el 26 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003737 del libro XIX, la superintendencia de sociedades dio aviso del auto que admitió a la sociedad de la referencia al proceso de reorganización.

En virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante auto No. 400-001745 del 07 de febrero de 2018 inscrito el 26 de marzo de 2018 bajo el registro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44**

Recibo No. 0322051103

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00003737 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia nombró como promotor a:

Nombre: Cesar Laureano Negret Mosquera

C.C. 10.537.127

Dirección: Calle 78 No. 5 - 50 Bogotá D.C., carrera 83 No. 6 -50 of 802f Cali Valle

Correo electrónico: cnegret@negret-ayc.com

Teléfono: 3211286 y 3211289

Celular: 3154726673

En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Acta No. 400-001280 del 16 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00004391 del libro XIX, la Superintendencia De Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de junio de 2050.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto único o exclusivo el desarrollo de las siguientes actividades: A) Operar la concesión, cuyo objeto será la explotación preferencial y no exclusiva, de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP.: 1) Usaquén, 2) Engativa, 3) Fontibón, 4) San Cristóbal, 5) Suba Oriental, 6) Suba Centro, 7) Calle 80, 8) Tintal-Zona Franca, 9) Kennedy, 10) Bosa, 11) Perdomo, 12) Ciudad Bolívar y 13) Usme, para las zonas que resulte adjudicatario. B) La sociedad fue constituida con el único objeto de participar en la licitación pública 004 de 2009, y su objeto social exclusivo es la prestación del servicio público de transporte masivo en la ciudad de Bogotá, teniendo la capacidad para presentar la propuesta, suscribir el contrato de concesión que se derive de esta licitación, y en general realizar todos los demás actos necesarios en caso de resultar adjudicatario del proceso licitatorio mencionado. C) La presentación de la propuesta u oferta para la licitación mencionada; la celebración,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44
Recibo No. 0322051103
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suscripción ejecución y liquidación de los contratos de concesión y demás contratos que de esta licitación se deriven y en general, realizar todos los demás actos necesarios y relacionados con su objeto social. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

A) Adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes corporales o incorporeales, B) Celebrar contratos de sociedad y tomar interés o participación en otras sociedades empresas o asociaciones, C) Fusionarse, transformarse, incorporarse en otras u otras sociedades. D) Adquirir, vender, gravar, constituir derechos reales, arrendar bienes muebles o inmuebles, administrarlos, pignorarlos, etc., E) Tomar dinero en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con instituciones financieras o de créditos, o compañías de seguros, pudiendo garantizar con bienes obligaciones propias o de terceros constituyendo las garantías reales o personales que sean necesarias, F) Girar, endosar, constituir, descontar, protestar, ceder, aceptar, cobrar, anular, cancelar, pagar cheques, letras de cambio o cualquier clase de títulos valores, G) Participar en licitaciones públicas o privadas, o en concursos de mérito, pudiendo constituir consorcios o uniones temporales o cualquier otra forma de asociación o colaboración empresarial. H) Formar parte como socia de otras sociedades o establecimientos de comercio que sean complementarias o accesorias del objeto principal o que comprendan actividades que faciliten o sean indispensables para su desarrollo. I) Celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas sean estas de derecho privado o de derecho público, convenientes para el logro de los fines sociales. J) Abrir y mantener cuentas en bancos o en cualquier institución del sector financiero. K) Importar y exportar vehículos, carrocerías, chasis, repuestos y demás maquinaria y equipos relacionados con el sector automotriz y/o de transporte que resulten necesarios para el desarrollo de su objeto social único.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$70.000.000.000,00
No. de acciones	:	70.000.000,00
Valor nominal	:	\$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44
Recibo No. 0322051103
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$54.710.159.000,00
No. de acciones : 54.710.159,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$54.710.159.000,00
No. de acciones : 54.710.159,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente será el representante legal de la sociedad. Y en caso de faltas temporales o absolutas o cuando las circunstancias lo requieran o aconsejen, será reemplazado por su suplente, con las mismas facultades y atribuciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los socios delegan la representación y administración de la sociedad en un gerente, quien podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan relación con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente será el administrador de los negocios sociales y al efecto ejercerá especialmente las siguientes funciones: A) Tendrá el uso de la razón social; B) representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente, pudiendo Presentar la o las propuesta para la Licitación 004 de 2009 convocada por TRANSMILENIO S.A., suscribir el contrato de concesión y los contratos que de la adjudicación se deriven; constituir las garantías o pólizas de seriedad de la oferta, de cumplimiento, responsabilidad civil, prestaciones sociales, y en general todo tipo de pólizas o garantías que se requieran y realizar todos los actos necesarios que se deriven de la adjudicación efectuada a la sociedad. C) Podrá enajenar a cualquier título los bienes sociales muebles o inmuebles, hipotecar bienes raíces, dar en prenda bienes muebles, hacerse parte en los procesos en que se ventile la propiedad o la posesión de bienes ya sea muebles o inmuebles; D) Contratar la ejecución de obras o trabajos que demanden a la sociedad en las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44

Recibo No. 0322051103

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operaciones financieras en que tengan intereses y que culminen con el otorgamiento de créditos; E) Recibir dineros en mutuo, mercancías a crédito o en consignación, girar, otorgar, endosar, aceptar y avalar toda clase de títulos valores; F) Constituir apoderados especiales y delegarles facultades ciertas y determinadas que fueren indispensables en cada caso; G) Contratar los servicios de empleados y operarios que requiere el normal desarrollo de las actividades de la sociedad de acuerdo con las decisiones adoptadas por la Asamblea de Accionistas en cuanto a su número y remuneración; H) El gerente o en su defecto su suplente, requieren autorización de la junta directiva para celebrar actos, contratos, operaciones o negociaciones cuya cuantía supere el equivalente en pesos a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 50 del 11 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 02340497 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jairo Enrique Angarita Feo	C.C. No. 000000005993928

Por Acta No. 74 del 13 de mayo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2021 con el No. 02716641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Claudia Patricia Romero Guerrero	C.C. No. 000000052259836

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44

Recibo No. 0322051103

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 21 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2021 con el No. 02697909 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Victor Raul Martinez Palacio	C.C. No. 000000079100474
Segundo Renglon	Carmen Milena Martinez Palacio	C.C. No. 000000035314123
Tercer Renglon	Rita Hermencia Avila Martinez	C.C. No. 000000051869828
Cuarto Renglon	Emerson Ricardo Ramos Peñuela	C.C. No. 000000011258119
Quinto Renglon	Campo Elias Matias Riveros	C.C. No. 000000079360357

SUPLENTE
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Alvaro Segura Carvajal	C.C. No. 000000079596954
Segundo Renglon	Hugo Alberto Muñoz Rodriguez	C.C. No. 000000019227766
Tercer Renglon	Dora Luz Martinez De Estrada	C.C. No. 000000041555415
Cuarto Renglon	Benjamin Mendez Pinzon	C.C. No. 000000000332859
Quinto Renglon	Maria Paula Martinez Gaviria	C.C. No. 000001019020598

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44

Recibo No. 0322051103

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 18 del 10 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de enero de 2020 con el No. 02538946 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CROWE CO S.A.S	N.I.T. No. 000008300008189

Por Documento Privado No. 004 del 2 de febrero de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de febrero de 2021 con el No. 02661390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Luis Alirio Bejarano Obando	C.C. No. 000001030572703 T.P. No. 220323-t

Por Documento Privado No. 2382020 del 27 de octubre de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2020 con el No. 02632927 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Edison Alberto Ducon Correa	C.C. No. 000001019060495 T.P. No. 262400-T

PODERES

Por Escritura pública 265 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. Del 10 de marzo de 2017, inscrito el 26 de mayo de 2017 bajo el número 00037327 del libro V, compareció Eduardo Enríque Tovar Añez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.426.500 expedida en Usaquén, obrando en nombre y representación de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA SAS, por medio de la presente escritura pública confiere poder general amplio y suficiente al señor Jairo Enríque Angarita Feo, identificado con cédula de ciudadanía número 5.993.928 expedida en Rovira Tolima, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 165.407 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA SAS, ejecute toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44

Recibo No. 0322051103

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: primero: Recaudos y cobros: Para que cobre, requiera el pago, reciba, consigne en las cuentas de la sociedad y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de la sociedad ORGANIZACIÓN SUMA SAS, adelantando lo que considere pertinente mediante procesos administrativos o judiciales. Segundo: Pagos y cancelaciones: Para que pague a los acreedores de el poderdante pudiendo suscribir acuerdos de pago, conciliaciones, transacciones convenios a nombre de la sociedad que represento, de las respectivas acreencias. Podrá hacer abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. Tercero: Adquisición de bienes y enajenaciones: Para que compre, venda, permute, hipoteque, constituya usufructo o prenda, garantía mobiliaria o adquiera bienes muebles o inmuebles y celebre respecto de los mismos toda clase de contratos, a cualquier título en forma onerosa o gratuita. El poderdante podrá ratificar o resciliar cualquier acto celebrado por el apoderado o revocar lo que en ejercicio de este poder hubiere modificado. Cuarto: Escrituras públicas: Para que otorgue y firme a nombre de la sociedad poderdante promesas de compraventa, escrituras públicas o formularios de tradición relacionadas con todo tipo de actos que involucren bienes muebles o inmuebles pudiendo constituir o levantar cualquier tipo de gravamen o garantía. Quinta. Representación pública.- para que represente a la sociedad poderdante ante cualquier corporación, entidad local o nacional, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa y ejecutiva del poder público, centros de conciliación y arbitraje, entidades distritales, superintendencias, inspecciones de policía, sociedades de carácter mixto, organismos de control, entes gestores, autoridades de tránsito y transporte y demás en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería la sociedad poderdante ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. Sexto: Apoderados.- el apoderado podrá constituir nuevos apoderados y revocar delegaciones o poderes conferidos. Séptima.- representación judicial.- para que represente a la sociedad organización suma sas, de manera directa o mediante apoderados especiales si hay lugar a ello, ante cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44**

Recibo No. 0322051103

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

renunciar, arbitrar, sustituir, admitir los hechos del proceso, llevar la representación judicial, desistir, cancelar, recibir, confesar, sustentar cualquier tipo de recurso judicial o administrativo, recibir notificaciones, formular peticiones de cualquier orden a cualquier autoridad, y en general todas las facultades propias para la defensa de los intereses de la empresa incluyendo los previstos en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 o la norma que la reforme o sustituya.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 3 del 14 de diciembre de 2011 de la Asamblea de Accionistas	01538286 del 23 de diciembre de 2011 del Libro IX
Acta No. 7 del 15 de mayo de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01731667 del 17 de mayo de 2013 del Libro IX
Acta No. 009 del 18 de septiembre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01768595 del 26 de septiembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 010 del 11 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01826903 del 14 de abril de 2014 del Libro IX
Acta No. 011 del 28 de abril de 2015 de la Asamblea de Accionistas	01951957 del 26 de junio de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 11 de septiembre de 2014 de Representante Legal, inscrito el 18 de septiembre de 2014 bajo el número 01869482 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- NEW LIFE INVERSIONES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-02-03

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 **Hora:** 11:56:44
Recibo No. 0322051103
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 186.309.689.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de abril de 2022 Hora: 11:56:44

Recibo No. 0322051103

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322051103F75C8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de diciembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 21 de junio de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

- Recibidos 602
- Destacados
- Pospuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 69
- Meet
- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

- Hangouts
- Rafael Dario

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ
ABOGADO
CEL / WHATS APP 3124908081
CARRERA 10 No. 19 - 65 Ofc 604
BOGOTA D.C.

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

8 archivos adjuntos

 CCB MUNDIAL DE ...

 Llamamiento en ga...

 CCB SUMA SAS 12...

 Cedula y Tarjeta Pr...

 Contestacion Dem...

 PODER DR RAFAEL...

 RCC 2000063919 ...

 RCE 2000063912 S...